



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. Lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS JUEVES 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2002 NUM. 29,878

Poder Legislativo

DECRETO No. 245-2002

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que existe gran cantidad de vehículos en depósito en los Juzgados de la República, así como en las instancias administrativas, con la imposibilidad de brindarles el mantenimiento para su uso y conservación, lo que propicia un acelerado deterioro de los mismos.

CONSIDERANDO: Que es imperativo la adopción de soluciones prácticas para darle a dichos vehículos un destino útil, afín con los intereses de la justicia, en aquellos casos en que no exista reclamo fundamentado sobre su propiedad.

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente:

LEY ESPECIAL SOBRE EL ABANDONO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 1.—Estarán sujetos a declaratoria de abandono, los vehículos automotores que sin ser piezas de convicción, no hubiesen sido reclamados por sus propietarios legítimos después de transcurridos tres (3) meses de haber sido puestos a la orden del juzgado competente o de haber sido incautados administrativamente.

ARTICULO 2.—Previo a la declaratoria de abandono, las instituciones correspondientes transcurridos los términos indicados en el artículo anterior efectuarán una publicación en dos (2) diarios de mayor circulación nacional, indicando las series alfanuméricas de los vehículos, las características generales de identificación, así como su presunto

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 245-2002,
julio, 2002

SECRETARIA DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL
Decreto Ejecutivo Número PCM-006-2002 y PCM-010-2002
mayo y julio, 2002

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Acuerdo Ejecutivo Número 072-2002
agosto, 2002
Decreto Ejecutivo Número PCM-011-2002
julio, 2002

AVISOS

propietario, si se conociese.

ARTICULO 3.—La declaratoria de abandono de los vehículos no reclamados, se efectuará mediante resolución motivada, una vez transcurridos treinta (30) días después de las publicaciones correspondientes, por conducto del Juzgado de Letras respectivo en el caso de abandono judicial y la Fiscalía General de la República cuando el abandono fuere en sede administrativa.

ARTICULO 4.—La declaratoria de abandono constituirá pérdida de la propiedad del vehículo y consecuentemente será transferido a la Comisión Interinstitucional de Justicia Penal.

ARTICULO 5.—Todos los vehículos declarados en abandono, aptos para circulación o cuya reparación no fuere onerosa, serán transferidos a título gratuito por la referida Comisión Interinstitucional de Justicia Penal de preferencia para uso de las instituciones que guarden vinculación con el combate a la criminalidad; a las gobernaciones políticas y las alcaldías municipales de bajos ingresos que no cuenten con vehículos, todo ello en asuntos exclusivos de carácter oficial.

Los demás vehículos serán subastados previa publicación en dos (2) diarios de mayor circulación del país y su producto de la venta ingresará a la Tesorería General de la República.

sujetos de aplicación según Decreto No. 94-96 del 23 de julio de 1996 que contiene el Tratado Centroamericano sobre Recuperación y Devolución de Vehículos Hurtados, Robados, Apropriados y Retenidos Ilícita o Indebidamente, deberá previamente, darse cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo II del referido Tratado

Transecurridos los plazos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo II citado, se procederá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 7.—En los casos de vehículos de otros Estados con quienes el Estado de Honduras no tuviese suscrito Tratados o Convención sobre devolución de vehículos, el término señalado en el Artículo I de la presente Ley, empezará a correr desde la fecha en que se envíe la notificación respectiva a la representación Diplomática o, en su defecto al Consulado u Oficina de intereses comerciales del país de origen del vehículo.

ARTICULO 8.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de julio del dos mil dos.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO

Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LOPEZ

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 31 de julio del 2002.

RICARDO MADURO JOFST

Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

JUAN ANGEL ARIAS RODRIGUEZ

DECRETO EJECUTIVO NUMERO PCM-006-2002

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que medios de prensa nacional e internacional han acogido informaciones provenientes de Honduras, en las que se afirma que niños, con edades entre los diez y dieciocho años, han sido asesinados en nuestro país durante el pasado mes de abril.

CONSIDERANDO: Que es de lato conocimiento, nacional e internacional, el vigoroso esfuerzo que impulsa al Gobierno de la República para combatir la criminalidad y la violencia que han venido abatiendo a nuestro país, de las cuales somos todos víctimas, sin distinción de edades.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Honduras en funciones no tolerará ningún tipo de violaciones a la ley y a los más elementales derechos de los ciudadanos, y menos de niños y más bien sancionará con la severidad que la legislación penal establece, crímenes como los mencionados.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras es parte de la Convención de los Derechos del Niño, del Protocolo Facultativo de la

